

MEDICIONES PARA SECCION TIPO VI

ESPAJE	ARMADURA	ESPEORES Y LUCES															
		ESPEOR 0,60		ESPEOR 0,65		ESPEOR 0,70		ESPEOR 0,75		ESPEOR 0,80		ESPEOR 0,85		ESPEOR 0,90		ESPEOR 0,95	
		10	11	11	12	12	13	13	14	14	15	15	16	16	17	17	18
24	H	51,36	56,25	60,69	65,05	70,72	76,37	82,06	88,10	93,54	99,95	105,70	112,48	118,93	125,67	132,02	139,52
	E	105,90	116,15	117,95	126,86	126,30	137,65	140,10	149,51	151,06	160,52	162,12	171,64	173,28	182,85	184,54	194,17
	AA	414,70	455,20	479,80	522,30	545,30	594,20	324,80	300,00	375,70	402,00	435,40	463,90	481,70	511,30	549,50	590,90
	AP	2930	3161	3211	3416	2708	3331	4239	4403	4886	5139	5272	5527	5952	6230	6307	6588
27	H	52,60	57,67	62,21	67,62	72,50	78,30	84,14	90,35	95,91	102,48	108,38	115,32	121,53	128,85	135,36	143,03
	E	105,61	110,09	120,53	130,07	131,55	141,15	143,64	153,29	154,88	164,58	166,22	175,99	177,66	187,48	189,21	199,08
	AA	430,70	479,40	504,60	549,30	577,00	624,10	343,30	369,10	401,20	429,30	463,60	493,90	512,20	543,70	582,50	616,20
	AP	3060	3240	3291	3504	2600	4029	4340	4573	5010	5269	5406	5667	6102	6387	6466	6753
30	H	54,17	59,33	64,00	69,57	74,60	80,36	86,37	92,93	98,68	105,43	111,50	118,65	125,04	132,57	139,26	147,17
	E	112,77	122,53	124,00	133,62	135,34	145,22	147,78	157,71	159,34	169,33	171,01	181,06	182,78	192,89	194,66	204,83
	AA	451,10	508,20	532,10	579,50	621,90	672,70	368,60	396,30	423,30	459,30	494,70	527,00	564,60	599,30	639,20	676,20
	AP	3278	3506	3559	3791	4283	4546	4873	5140	5542	5834	6035	6332	6788	7109	7192	7517
33	H	55,51	61,27	66,09	71,01	77,64	83,91	89,39	95,55	101,89	108,87	115,14	122,52	129,11	136,89	143,80	151,97
	E	113,45	126,52	128,05	136,19	140,78	150,97	152,60	162,53	164,54	174,86	176,59	186,96	188,75	199,18	201,01	211,51
	AA	500,80	549,50	576,30	627,60	340,70	380,60	412,30	443,30	460,40	492,60	529,10	563,60	602,50	639,50	690,70	720,10
	AP	3389	3621	3675	3915	4670	4942	5038	5314	5721	6022	6228	6536	7005	7337	7422	7737
36	H	57,99	63,51	68,52	74,47	80,49	86,88	92,67	99,48	105,63	112,86	119,36	127,01	133,85	141,91	149,07	157,54
	E	120,72	131,16	132,74	143,25	145,94	156,31	159,20	168,83	170,57	181,26	183,06	193,82	195,66	206,48	208,38	219,26
	AA	541,30	597,40	625,20	680,80	380,10	411,00	443,90	477,20	512,60	548,40	586,30	624,60	664,90	705,70	748,40	791,70
	AP	3504	3753	3809	4057	4839	5121	5220	5506	5934	6246	6459	6778	7263	7808	7633	8042
39	H	60,37	65,12	71,95	78,15	83,79	90,44	96,47	103,56	109,96	117,49	124,25	132,22	139,34	147,73	155,19	163,01
	E	122,67	136,54	139,29	150,22	151,92	162,92	164,69	175,75	177,57	188,70	190,57	201,76	203,69	214,95	216,93	228,25
	AA	382,60	459,50	463,50	535,70	427,30	462,10	496,30	533,60	570,40	610,30	649,70	692,10	734,10	779,10	869,00	924,60
	AP	4303	4710	5043	5369	5851	6206	6317	6677	7065	7448	7611	7997	8328	8721	8706	9242
42	H	62,73	69,74	75,24	81,72	87,63	94,53	100,88	108,30	114,99	122,87	129,94	138,27	145,71	154,49		
	E	127,55	143,92	145,65	157,09	158,87	170,38	172,22	183,79	185,69	197,33	199,29	210,99	213,01	224,78		
	AA	362,50	380,10	410,60	446,90	480,00	519,00	554,80	596,60	635,00	679,40	720,60	767,70	813,50	864,50		
	AP	4654	5192	5276	5617	6120	6491	6606	6983	7387	7767	7956	8360	8713	9132		
45	H	63,98	73,30	79,07	85,69	92,09	99,40	106,02	113,82	120,85	129,13	135,55	145,32				
	E	139,31	151,26	153,07	165,09	166,97	179,06	181,00	193,16	195,16	207,39	209,44	221,75				
	AA	393,50	431,50	463,40	504,40	539,20	583,10	620,70	667,40	728,00	779,90	843,00	899,00				
	AP	5105	5457	5545	5903	6430	6820	6940	7336	7766	8187	8371	8759				

NOTA: H = HORMACION (m²)
 E = ESCOTADO (m²)
 AA = ARMADURA ACTIVA (m)
 AP = ARMADURA PASIVA (Kg)

DIRECCION GENERAL DE CARRETERAS COLECCION DE LOS TIPO PP-3 3.12

M^o DE INDUSTRIA Y ENERGIA

3626

REAL DECRETO 3073/1980, de 21 de noviembre, por el que se reorganizan los servicios de inspección técnica de vehículos.

El crecimiento constante de la motorización y el aumento, también permanente, del parque de vehículos y del número de accidentes de tráfico ha llevado a la Administración a tomar una serie de medidas encaminadas a elevar al máximo el nivel de seguridad en la circulación vial y a disminuir, en lo posible, la tasa de accidentes que de ella se deriva.

Uno de los factores que inciden de una forma decisiva sobre ambos fenómenos es, sin duda, el estado del vehículo, derivado de su utilización, con los consiguientes desajustes y deterioros en general, directamente relacionados con el progresivo envejecimiento y el desgaste acelerado de sus mecanismos principales.

De aquí que una de las acciones que la Administración se ha planteado, dentro de la programación general para conseguir una mayor seguridad en la circulación vial, haya sido la de conocer el estado de los vehículos y su progresivo deterioro por envejecimiento a través de todo un programa de inspecciones técnicas de vehículos, para posteriormente exigir la corrección de los defectos apreciados a través de la inspección.

La inspección que actualmente está impuesta en el Código de la Circulación se refiere solamente a una pequeña parte del parque automóvil, por lo que su incidencia en el nivel general de la seguridad vial no es decisiva; por esto, y con la finalidad de que aquel nivel alcance un grado elevado, es absolutamente necesario extender la inspección a todo el parque nacional.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y Energía y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiuno de noviembre de mil novecientos ochenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—La inspección técnica de vehículos se realizará de conformidad con las prescripciones y normas del presente Real Decreto.

Artículo segundo.—Ámbito de aplicación. Dos. uno. El presente Real Decreto se aplica a todos los vehículos matriculados

en el territorio nacional, cualquiera que sea su categoría y funciones, con la excepción señalada en el punto dos.dos siguiente:

Dos.dos. La inspección previa a la matriculación y la periódica que corresponda a los vehículos automóviles, remolques y semirremolques pertenecientes al Estado se llevará a cabo por los propios Organismos encargados de su conservación y empleo, con arreglo a las normas que se dicten por la Presidencia del Gobierno.

Artículo tercero.—Tipos de inspecciones. Las inspecciones técnicas a que deben someterse los vehículos anteriormente citados son las siguientes:

- a) Inspecciones previas a la matriculación.
- b) Inspecciones periódicas.
- c) Otras inspecciones.

Artículo cuarto.—Cuatro.uno. Las inspecciones señaladas en el artículo quinto se realizarán por Inspectores del Ministerio de Industria y Energía o, en su caso, de los Entes Autonómicos en las fábricas, locales de distribuidores oficiales o en la Estación de Inspección Técnica de Vehículos —ITV— de la provincia donde haya de ser matriculado el vehículo, si se trata de vehículos nacionales, y en las Aduanas, antes de su despacho, para los de importación.

Cuatro.dos. Las inspecciones señaladas en los artículos sexto y séptimo se realizarán por Inspectores del Ministerio de Industria y Energía o, en su caso, por los Entes Autonómicos en las Estaciones de Inspección Técnica de Vehículos.

Artículo quinto.—Inspecciones previas a la matriculación. Cinco.uno. Están sometidos a inspección previa todos los vehículos que tengan que ser matriculados en territorio nacional y que no correspondan a tipos homologados por el Ministerio de Industria y Energía.

Cinco.dos. La inspección se realizará unidad por unidad, y consistirá en la comprobación de las características del vehículo indicadas en la ficha de inspección técnica.

Cinco.tres. El Ministerio de Industria y Energía podrá ordenar la realización de inspecciones aleatorias de las series de vehículos que correspondan a tipos homologados, con el fin de comprobar su conformidad con el tipo aprobado.

Artículo sexto.—Inspecciones periódicas. Seis.uno. Los vehículos comprendidos en el presente Real Decreto se someterán

obligatoriamente a una inspección técnica periódica en las estaciones de ITV del Ministerio de Industria y Energía o, en su caso, de los Entes Autonómicos.

Seis.cuatro. La periodicidad de la inspección de los vehículos será la siguiente:

Seis.cuatro.uno. Vehículos dedicados al transporte de mercancías de servicio público o privado.

Seis.cuatro.uno.uno. Vehículos de PMA de tres coma cinco toneladas:

- Hasta cinco años de antigüedad desde su primera matriculación: Cada dos años.
- Entre cinco y diez años de antigüedad desde su primera matriculación: Anual.
- Más de diez años de antigüedad desde su primera matriculación: Semestral.

Seis.cuatro.uno.dos. Vehículos de PMA tres coma cinco toneladas de servicio público o privado:

- Hasta diez años de antigüedad desde su primera matriculación: Anual.
- Entre diez y quince años de antigüedad desde su primera matriculación: Semestral.
- Más de quince años de antigüedad desde su primera matriculación: Cuatrimestral.

Seis.cuatro.dos. Vehículos dedicados al transporte de personas.

Seis.cuatro.dos.uno. Vehículos particulares de menos de nueve plazas, incluido el conductor:

- Hasta cinco años de antigüedad: Cada tres años.
- Más de cinco años de antigüedad: Cada dos años.

Seis.cuatro.dos.dos. Vehículos de servicio público de menos de nueve plazas, incluido el conductor:

- Hasta cinco años de antigüedad: Anualmente.
- De cinco a diez años de antigüedad: Semestralmente.
- De más de diez años de antigüedad: Cuatrimestralmente.

Seis.cuatro.dos.tres. Vehículos de servicio público o privado de más de nueve plazas, incluido el conductor:

- Hasta cinco años de antigüedad: Anualmente.
- De cinco a diez años de antigüedad: Semestralmente.
- De más de diez años de antigüedad: Cuatrimestralmente.

Seis.cuatro.tres. Otros vehículos.

Seis.cuatro.tres.uno. Vehículos de obras y servicios:

- Hasta diez años de antigüedad: Anualmente.
- Más de diez años de antigüedad: Semestralmente.

Seis.cuatro.tres.dos. Vehículos dedicados al transporte de materias peligrosas:

- Cualquiera que sea su PMA, se ajustará a lo indicado en cinco.cuatro.uno.dos.

Seis.cuatro.tres.tres. Vehículos dedicados a transporte escolar, cualquiera que sea su número de plazas:

- Primera inspección entre julio y septiembre de cada año.
- Segunda inspección anual, después de cuatro y antes de los seis meses de la primera.

Seis.cuatro.tres.cuatro. Vehículos dedicados a Escuelas de Conductores:

- Cada seis meses.

Artículo séptimo.—Otras inspecciones. Siete.uno. Los vehículos se someterán a inspección técnica en los siguientes casos:

Siete.uno.uno. Cuando el vehículo cambie de destino.
Siete.uno.dos. Cuando se efectúe en el vehículo una reforma de importancia de las definidas en la Orden de la Presidencia del Gobierno de cinco de noviembre de mil novecientos setenta y cinco («Boletín Oficial del Estado» de diecisiete de noviembre) modificada por la de treinta y uno de julio de mil novecientos setenta y nueve («Boletín Oficial del Estado» de dos de agosto).

Siete.dos. Independientemente de la inspección técnica periódica o de las que se efectúen con cualquier otro motivo, las Jefaturas Provinciales de Tráfico o las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Industria y Energía, o los Servicios de Industria de los Entes Autonómicos, por propia iniciativa o a instancia de los órganos judiciales, Organismos centrales o provinciales de los Ministerios de Obras Públicas y Urbanismo o de Transportes y Comunicaciones o de los Ayuntamientos, podrán requerir al titular del vehículo para que se practique una inspección técnica del mismo, siempre que se tenga fundada sospecha de que, por no reunir las condiciones técnicas exigibles para permitir su circulación, se pone en peligro la seguridad vial: en estos casos la inspección se limitará al elemento o conjunto que se suponga defectuoso, y no se aplicará precio a este servicio si el vehículo se considerase apto para circular.

Siete.tres. Los titulares de los vehículos podrán solicitar con carácter voluntario una inspección técnica de sus vehículos, cuando lo estimen oportuno.

Artículo octavo.—Resultado de las inspecciones. Ocho.uno. Cuando el resultado de la inspección técnica fuese favorable, el Organismo que la efectúe lo hará constar en la tarjeta de inspección del vehículo —ITV— y lo comunicará a la Jefatura Provincial de Tráfico. Además, y en los casos en que el vehículo estuviese matriculado en otra provincia, el Organismo inspector y la Jefatura Provincial de Tráfico lo comunicarán a los Organismos correspondientes de la provincia donde el vehículo estuviese matriculado.

Ocho.dos. Si el resultado de una inspección técnica acusase defectos en el vehículo que afecten a sus condiciones de seguridad, el Organismo inspector concederá a su titular un plazo para subsanarlos, al término del cual deberá presentarse el vehículo a nueva inspección. Aquel Organismo retardará, en estos casos, la tarjeta de ITV y facilitará a su titular un resguardo de aquélla, valedero únicamente para el plazo señalado y para el itinerario previsto en el desplazamiento del vehículo hasta el taller donde debe ser reparado y su vuelta a nueva inspección.

Ocho.tres. Si el resultado de una inspección técnica acusase deficiencias o desgastes de tal naturaleza que la utilización del vehículo constituyese un peligro, tanto para sus ocupantes como para los demás usuarios de la vía pública, el Organismo inspector informará en tal sentido a la Jefatura Provincial de Tráfico y retendrá definitivamente la tarjeta ITV del vehículo.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—El Ministerio de Industria y Energía queda facultado para dictar las disposiciones que se estimen convenientes para el desarrollo y aplicación de este Real Decreto, así como para modificar anualmente los precios a que se refiere la disposición adicional.

Segunda.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día uno de enero de mil novecientos ochenta y uno.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—La inspección técnica de los vehículos particulares de menos de nueve plazas, incluido el conductor, comprendidos en el ámbito de aplicación del artículo segundo de este Real Decreto, queda en suspenso hasta tanto el Ministerio de Industria y Energía disponga del dispositivo adecuado para realizarla.

Segunda.—Cualquier vehículo de más de diez años de antigüedad debe pasar las inspecciones técnicas que le correspondan en una estación ITV.

DISPOSICION ADICIONAL

El reconocimiento de vehículos realizado por las Entidades colaboradoras que a tal fin sean autorizadas por el Ministerio de Industria y Energía surtirán los mismos efectos que la inspección técnica previa o periódica realizada por los Inspectores del Ministerio de Industria y Energía o de las Comunidades Autónomas.

Este reconocimiento se facturará por las Entidades colaboradoras a los usuarios a los precios que se establecen en el anexo del presente Real Decreto.

Dado en Madrid a veintiuno de noviembre de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Industria y Energía.
IGNACIO BAYON MARINE

ANEXO

Reconocimientos técnicos de vehículos automóviles

En el reconocimiento de vehículos unidad por unidad se aplicarán los siguientes derechos:

	Pesetas
Autobuses	1.800
Camiones de más de dos ejes	1.600
Camiones de dos ejes	1.400
Semirremolques	1.200
Turismos de alquiler y taxis (incluido el taxímetro)	1.200
Turismos particulares	1.000
Remolques y tractores	800
Vehículos de motor de hasta tres ruedas	300

Cuando se trata del reconocimiento de vehículos de serie, si corresponden a tipos homologados, el reconocimiento se efectuará sobre muestreo estadístico, devengándose los mismos derechos aplicables sobre las unidades reconocidas que para los

demás reconocimientos, y si son tipos no homologados, el reconocimiento se efectuará unidad por unidad.

Si se trata de inspecciones por reforma se aplicará el cincuenta por ciento.

3627 *CORRECCION de errores del Real Decreto 3000/1980, de 30 de diciembre, por el que se modifican las características de ciertos combustibles líquidos.*

Advertidos errores en el texto del citado Real Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 22, de 26 de enero de 1981, se formulan a continuación las rectificaciones oportunas:

En la página 1809, columna segunda, disposición final segunda, líneas 4 y 5, donde dice: «... nueve de junio...», debe decir: «...ocho de junio...», y en la línea 6, donde dice: «... veintiocho de febrero», debe decir: «... once de enero...».

En la página 1809, anexo I, nota (5) al pie del citado anexo, donde dice: «(5).—Se anota. Período de 15 de septiembre al 15 de marzo», debe decir: «(5). Período de 15 de septiembre al 15 de marzo».

MINISTERIO DE AGRICULTURA

3628 *ORDEN de 10 de febrero de 1981 sobre arrumaje de artes y aparejos de pesca por buques extranjeros en aguas sometidas a la jurisdicción española a efectos de pesca.*

Ilustrísimo señor:

La Ley 15/1978, de 20 de febrero, sobre zona económica, establece la obligación para los buques de pesca extranjeros de cumplir en el ejercicio de la libertad de navegación las disposiciones españolas destinadas a impedir que tales buques se dediquen a la pesca en nuestra zona económica, incluidas las relativas al arrumaje de los artes y aparejos de pesca, sin que hasta el momento existan en nuestra legislación normas que reglamenten la estiba y trincado de los artes y aparejos de pesca en buques extranjeros.

Por otra parte, extendiéndose la zona económica exclusiva desde el límite exterior del mar territorial hasta una distancia de 200 millas náuticas, contada a partir de las líneas de base desde las que se mide la anchura de aquél, las normas sobre arrumaje de artes y aparejos de pesca deberán también aplicarse al paso inocente en el mar territorial, así como a la estancia de los buques en puerto.

En su virtud, en uso de las facultades que le otorga la disposición final tercera de la referida Ley sobre zona económica, este Ministerio, a propuesta de la Subsecretaría de Pesca, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Los buques de pesca extranjeros no autorizados a pescar en aguas españolas que se encuentren en puerto o naveguen por el mar territorial o por la zona económica exclusiva españoles, bien sea para atravesar tales espacios marítimos sin penetrar en puertos u otras aguas interiores, bien sea para entrar o salir de aguas interiores, deberán llevar arrumados los artes y aparejos de pesca de forma que resulte difícil su utilización durante la navegación.

Art. 2.º Los artes y aparejos deberán estar estibados de la siguiente forma:

- a) Todos los artes y aparejos de pesca se llevarán en su totalidad secos y dentro del buque.
- b) Todas las redes, puertas, bolos y demás elementos de los artes y aparejos deberán estar desconectados de los cables o cabos de arrastre.
- c) Todas las puertas y bolos deberán estar perfectamente estibados y trincados debajo de cubierta o en el pañol de aparejos.
- d) Todas las redes deberán estar estibadas debajo de cubierta o en el pañol de aparejos y trincadas firmemente a alguna parte del buque.
- e) Tratándose de buques dedicados al arrastre, los carretes deberán estar desprovistos de malletas.

Art. 3.º Los buques de pesca extranjeros autorizados a pescar en la zona económica exclusiva o, en su caso, en el mar territorial, deberán llevar estibados y trincados conforme a las disposiciones del artículo anterior todos los artes y aparejos que, siendo reglamentarios, no estén autorizados a emplear.

Art. 4.º Los Comandantes de Marina dispondrán en puerto la inspección a bordo de los buques de pesca extranjeros con objeto de comprobar si los artes y aparejos de pesca se encuentran debidamente arrumados conforme a las presentes normas.

Art. 5.º Las infracciones contra las presentes normas de arrumaje estarán sujetas al procedimiento administrativo y sanciones establecidos en la Ley 93/1962, de 24 de diciembre, sobre sanciones a las infracciones cometidas por embarcaciones extranjeras en materia de pesca.

Art. 6.º La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación.

Lo que comunico a V. I.
Madrid, 10 de febrero de 1981.

LAMO DE ESPINOSA

Ilmo. Sr. Subsecretario de Pesca.

Mº DE ECONOMIA Y COMERCIO

3629 *REAL DECRETO 182/1981, de 9 de enero, por el que se modifica la partida 87-01 del Arancel de Aduanas, elevando los derechos aplicables a los tractores agrícolas de ruedas.*

El Decreto del Ministerio de Comercio número novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, de treinta de mayo, en su artículo segundo, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, autoriza a los Organismos, Entidades y personas interesadas a formular las reclamaciones o peticiones que consideren convenientes en defensa de sus legítimos intereses y en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de las peticiones presentadas al amparo de dicha disposición y previo el dictamen favorable de la Junta Superior Arancelaria resulta procedente la introducción de las oportunas modificaciones en la estructura nacional del Arancel de Aduanas.

En atención al carácter defensor de los intereses económicos nacionales que la Ley Arancelaria reconoce a las medidas sobre el comercio exterior, y teniendo en cuenta que su eficacia depende en gran manera de su pronta efectividad, se considera conveniente que el presente Real Decreto entre en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

En su virtud, en uso de la autorización conferida por el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria, y a propuesta del Ministro de Economía y Comercio, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de enero de mil novecientos ochenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se modifican las subpartidas que integran el vigente Arancel de Aduanas en la forma que se especifica en el anejo al presente Real Decreto.

Artículo segundo.—Este Real Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a nueve de enero de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Comercio,
JUAN ANTONIO GARCÍA DIEZ

ANEJO

Partida arancelaria	Mercancía	Derechos
87.01	B. Tractores agrícolas (con exclusión de los motocultores) y tractores forestales, de ruedas:	
	I. Con cilindrada inferior o igual a 4.000 centímetros cúbicos	28 %
	II. Los demás	28 %